Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que impidan la mportación de animales de las especies bovina y porcina procedentes le un país tercero, en tránsito por territorio español, con destino a otro estado miembro de la CEE, dicha importación deberá dirigirse hacia el país de destino, bajo control aduanero, sin que pueda procederse a singuna sustitución, ni descarga total o parcial del lote.

Art. 14: Los animales que hayan sido aceptados, tras la realización

tel control sanitario a que se refieren los artículos anteriores, podrán cometerse en territorio español a los controles sanitarios de importación complementarios que se estimen necesarios con el fin de verificar el

espeto a las exigencias del presente Real Decreto.

Estos controles podrán efectuarse en la frontera, en la explotación de lestino o en cualquier otro punto que el Ministerio de Agricultura, Pesca Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, conjuntamente con los servicios veterinarios oficiales de las

duanas, determinen al efecto.

Art. 15. Los gastos ocasionados en aplicación de los artículos 10,
1, 12, 13 y 14, incluidos el sacrificio, la muerte y la destrucción de los nimales, correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su nandatario, sin que exista indemmización alguna a cargo del Estado

Los animales de abasto deberán conducirse directamente al natadero de destino, donde se procederá al sacrificio de los mismos omo máximo tres días laborables después de su entrada en el matadero.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.10 y 16 e la Constitución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación ara modificar o completar el anexo de la presente disposición, cuando i situación sanitaria de la gandería del país tercero en cuestión así lo equiera, de conformidad con las disposiciones comunitarias.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente l de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, CARLOS ROMERO HERRERA

ANEXO

ista de países terceros de los que se pueden importar animales vivos de la especie bovina o porcina

Alemania (RDA). Argentina Australia. Bulgaria Canadá (1). Chipre (sólo porcinos). Checoslovaquia. Finlandia. Hungria. Islandia.

Nueva Zelanda. Noruega. Polonia. Rumania. Suecia. Suiza. Estados Unidos. Unión Soviética. Yugoslavia.

REAL DECRETO 496/1990, de 20 de abril, por el que se 527 regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1989/90 y 1990/91.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto 5/1972, de 23 de marzo, establecen el régimen general de autorizacios para las plantaciones de viñedo y facultan al Gobierno a compleentar dicho régimen general mediante regulaciones anuales que tengan cuenta las circunstancias de orden económico en que se desenvuelve cultivo y los productos que de él se derivan.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 822/87 del Consejo gula, en su título primero, la producción y el control del potencial tícola en el ámbito comunitario.

Las peculiares circunstancias por las que atraviesan los mercados nícolas desde hace varios años, afectados por excedentes estructurales

de gran importancia y coste, hacen aconsejable adoptar medidas respecto a la política de plantaciones a efectos de promover la calidad

respecto a la política de plantaciones a efectos de promover la calidad y limitar las ampliaciones de superficie a lo netamente imprescindible. El Real Decreto 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986/87 a 1989/90, no regula la posibilidad que contempla el artículo 6.2 del Reglamento (CEE) número 822/87, de conceder autorizaciones para nuevas plantaciones, principalmente, en el marco de medidas de concentración parcelaria y dentro de planes de mejora en el ambito del Reglamento (CEE) número 797/85, siendo necesario desarrollar dicha previsión que permita en estos casos poder mejorar la estructura productiva de las explotaciones.

Estando pendiente, en el ámbito comunitario, la adopción de

Estando pendiente, en el ámbito comunitario, la adopción de diversas medidas de ordenación de las nuevas plantaciones y replantaciones de viñedo, es aconsejable no llegar en la regulación más allá de la campaña 1990/91.

En su virtud, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de abril de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Nuevas plantaciones.-1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma en aquellas zonas amparadas por Denominacio-nes de Origen reglamentadas y no excedentarias que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad y para los cuales se reconozca que la producción por sus características cualitativas es muy inferior a la demanda, según el procedimiento previsto en el artículo 6, párrafo 1, del Reglamento (CEE)

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, también mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, podrá permitir la realización de nuevas planta-

Comunidad Autonoma, podra permitir la realización de nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación en las comarcas productoras. Estas plantaciones se realizarán unicamente con las variedades autorizadas que no presenten problemas de comercialización.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, previa solicitud motivada de la misma, en lo que se refiere a:

Experimentación vitícola, cultivo de viñas madres de portainjertos o

medidas de expropiación por causa de utilidad pública.

medidas de expropiación por causa de utilidad pública.

Superficies destinadas a plantaciones en el marco de medidas de concentración parcelaria o de planes de mejora de las explotaciones que se ejecuten en las condiciones definidas en el Reglamento (CEE) número 797/85 en zonas de calidad amparadas por Denominaciones de Origen o Denominaciones especificas. Dichas plantaciones se realizarán únicamente con variedades incluidas en sus respectivos Reglamentos.

Replantaciones. - Las autorizaciones de replantación podrán concederse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando la viña objeto de replantación estuviera legalmente establecida y su arranque se haya efectuado a partir del mes de octubre del año 1983 y la replantación se realice con las variedades recomendadas y autorizadas establecidas para cada región vitivinícola.

Art. 3.º Sustituciones.—La sustitución de un viñedo que esté consti-

Art. 3.º Sustituciones.—La sustitución de un viñedo que esté constituido por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas podrá autorizarse de acuerdo con lo que dispone el artículo 40.2 del Decreto 835/1972, por el que se aprueba el Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, siempre que se realice con variedades preferentes y autorizadas, establecidas para cada región vitivinícola.

Art. 4.º Plantas de vid.—1. Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá in acomagnada de la factura proforma de vivero que en su caso

ir acompañada de la factura proforma de vivero que, en su caso, suministrará las plantas controladas.

2. Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten que les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replantación o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el libro registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedad de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre y domicilio del comprador.

Art. 5.º Tramitación.—La tramitación de solicitudes y otorgamiento

Art. 5.º Tramitación.-La tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones de todo tipo de plantaciones será realizado por la Comunidad Autónoma correspondiente, teniendo en cuenta en el caso

de nuevas plantaciones los cupos concedidos.

Art. 6.º Sanciones.-Toda nueva plantació

Art. 6.º Sanciones.-Toda nueva plantación, replantación o sustitución efectuada sin cumplimentar los requisitos establecidos en la

⁽¹⁾ Por lo que respecta a las importaciones de animales vivos de la especie bovina, están titadas a los bovinos destinados a la reproducción y a los terneros de reses lecheras de menos quince días de edad destinados al engorde.

legislación vigente será objeto de las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del Decreto 835/1972.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 1772/1986, de 1 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante las campañas 1986/87 a 1989/90.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará su vigencia el 31 de agosto de 1991.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE CULTURA

CORRECCION de errores del Real Decreto 484/1990, de 9528 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 20 de abril de 1990, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 10678, exposición de motivos, párrafo 1.º, línea 2.ª, donde dice: «Ley 9/1975, de 2 de marzo, del Libro», debe decir: «Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro».

En la misma página, exposición de motivos, párrafo 2.º, línea 3.ª, donde dice: «completo y de importancia», debe decir: «complejo y de

importancia».

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 1.º, apartado 2, donde dice: «Cuando el libro se venta formando», debe decir: «Cuando el libro se venda formando».

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 2.º, apartado 1., letra f), donde dice: «El libro o detallista», debe decir: «El librero o detallista». En la misma página, parte dispositiva. Artículo 6.º, línea 1.º, donde dice: «quedará obligado e indicar», debe decir: «quedará obligado a indicar».

En el Artículo 6.º, línea 2.ª, donde dice: «por él editados o incorporando el precio», debe decir: «por él editados o importados el

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 8.º, línea 3.ª, donde dice: «sin perjuicio de las acciones locales», debe decir: «sin perjuicio de las acciones legales».

En la misma página, parte dispositiva, Artículo 8.º, línea 5.º, donde dice: «de la obtención las ventajas», debe decir: «de la obtención de las

En la misma página, Disposición Derogatoria, línea 1.ª, donde dice:

«Queda derogada», debe decir: «Queda derogado». En la misma página, Disposicón final, línea 1.ª, donde dice: «entrará en vigor a partir de los veinte dias», debe decir: «entrará en vigor a partir de los treinta días».